

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 004

Fecha del Traslado: 12/02/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado por el término de tres (03) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la codemandada María Judith Calle Correa.	08/03/2024	12/02/2024	14/02/2024
05266310300220220033800	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado por el término de tres (03) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el codemandado Fabio Antonio Calle Correa.	08/03/2024	12/02/2024	14/02/2024
05266310300220230014700	Verbal	WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN	DANIEL CASTAÑO ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado por el término de tres (03) días, del recurso de reposición presentado por la codemandada Alicia Fátima Zapata Gallego.	08/03/2024	12/02/2024	14/02/2024
05266310300220230014700	Verbal	WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN	DANIEL CASTAÑO ZAPATA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado por el término de tres (03) días, del recurso de reposición presentado por el codemandado Daniel Castaño Zapata.	08/03/2024	12/02/2024	14/02/2024
05266310300220230023700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado por el término de tres (03) días la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	08/03/2024	12/02/2024	14/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 12/02/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO (A)

**RV: 052663103-002-2022-0338-00 Interpone recursos**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado &lt;memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 26/02/2024 8:09

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Envigado &lt;j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (438 KB)

RECURSO AUTO QUE NIEGA ACUMULACION 2024.pdf;

MONICA

Agradecemos que, a partir de la fecha, los procesos de habeas corpus y tutelas, sean remitidos al Correo Institucional [tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), los procesos y documentos penales deben remitirse al correo [cseradenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co); las demandas civiles, laborales y de familia al correo [demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los memoriales o documentos para estas áreas al correo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cordialmente:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS****Envigado, Antioquia**

Carrera 43 # 38 Sur 42 – Piso 1ro

Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa”

[memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono fijo: (4) 331 26 76

---

**De:** juan manuel gomez arias <jjuanmagomez@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 23 de febrero de 2024 15:06**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 052663103-002-2022-0338-00 Interpone recursos

**SEÑOR  
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO**

**DEMANDANTE:** Luz Marina Calle Correa.

**DEMANDADO:** Maria Judith Calle Correa y otros.

**RADICADO:** 2022-338

**ASUNTO:** INTERPONE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA JUDITH CALLE CORREA**, por medio del presente escrito, manifiesto que dentro del término legal interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que negó la acumulación de procesos solicitada:

Con todo respeto señoría, manifiesto mi desacuerdo respecto a esta decisión, basado en lo siguiente:

Apoya su negativa en los siguientes argumentos:

1. No se tramitan por el mismo procedimiento. (Artículo 148 CGP)
2. No se hubieran podido acumular las pretensiones.
3. No se trata de pretensiones conexas.
4. El demandado no es el mismo y las excepciones de merito propuestas no se fundamentan en los mismo hechos.

De entrada es importante anotar que la redacción del artículo 148, indica que es llenar uno cualquier de los requisitos señalados en los tres literales del a) b) o c) del artículo 148.

“siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos..”:

Una vez aclarado esto, pasamos al requisito común a los tres casos y es que deba tramitarse por el mismo procedimiento.

**PRIMER ASPECTO QUE EL DESPACHO IGNORÓ EN SU DECISIÓN, PESE A ESTAR CLARAMENTE PLASMADO EN LA PETICIÓN, REFERIDO A QUE SE PUEDE AFIRMAR QUE EN UN PROCESO DIVISORIO, SI SE PUEDE ACUMULAR UNA PRETENSIÓN DE PERTENENCIA O LO QUE ES LO MISMO, QUE EXCEPCIONALMENTE SI SE LLEVAN EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.**

Si bien aparentemente, y en un análisis superficial, el proceso divisorio y el de pertenencia en principio no podrían acumularse, NO ES MENOS CIERTO QUE LA SENTENCIA de constitucionalidad C284 del 25 de agosto de 2021, AL PERMITIR LA PROCEDENCIA DE la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en el proceso divisorio, **ABRIÓ ESTA POSIBILIDAD.**

Basta con observar el PARÁGRAFO 1, del artículo 375 del C. G. P. señala lo siguiente:

**"...cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción,** el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados 30 días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, **pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**

Esta afirmación necesariamente indica, que cuando usted promueve la excepción de prescripción y llena esos requisitos, el Juez puede declarar la prescripción, porque de no ser así, no tendría sentido esta afirmación.

Este excepcionalísimo caso es un evidente proceso acumulado, pues señala como a través de la excepción, está ejerciendo LA ACCIÓN DE PERTENENCIA, si llena los requisitos de estos numerales (5, 6 y 7) **podrá ser declarado dueño,** habrá pronunciamiento expreso del despacho y sentencia que acoja la excepción y declare que es dueño.

Este proceso iniciado como divisorio termino con una sentencia de pertenencia a favor del demandado y como ocurre, pues simplemente es la aplicación de la regla que contiene la sentencia C284 del 25 de agosto de 2021.

Este asunto fue totalmente pasado por alto por el despacho en este asunto y no mencionado en la decisión.

## **SEGUNDO ASPECTO – SI SE PUEDEN ACUMULAR**

**Además de lo dicho en el numeral anterior citamos el artículo 88 Que trae dos formulas de acumulación de pretensiones, las contenidas en los numerales 1, 2 y 3, y la contenidas en el inciso**

**final que son claramente disyuntivas en su redacción cuando indica:**

“...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”

Señala de forma expresa, que es en cualquiera de los 4 casos de los literales a), b), c) y d)

**TERCER ASPECTO QUE EL DESPACHO INSISTE EN NEGAR LA CONEXIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

Dice que yo estoy confundiendo CONEXIDAD con IDENTIDAD DE OBJETO, y mi pregunta es? Donde la ley define la conexidad, o en que sentencia que tenga carácter vinculante, simple, en ninguna parte, y cuando la ley no lo define vamos a otros criterios y empecemos por la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, que define esta palabra así:

“conexo, xa

Del latín, connexus, part. Pas. De connectere “unir”

1. Adjetivo dicho de una cosa que está enlazada o relacionada con otra.

SINÓNIMOS O AFINES DE **conexo, xa**

- **ligado.**

ANTÓNIMOS U OPUESTOS DE **conexo, xa**

- **inconexo, separado.**

Igual definición toma el diccionario jurídico, de la Asociación Henri Capitant, publicado bajo la dirección de Gerard Cornu, editorial Temis S.A. Bogotá en 1995.

En conclusión, que aún teniendo la razón su despacho respecto a que lo único que hay es identidad de objeto, no hay argumentos para decir que esa misma identidad de objeto es un caso claro de CONEXIDAD.

Existiendo dos procesos separados, la decisión de fondo y terminación del proceso en uno de los dos, necesariamente va a afectar el otro.

¿SERA QUE DE ACUERDO A ESTA DEFICIÓN, NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN ENTRE ESTOS DOS PROCESOS?

SERA QUE ESTAMOS OLVIDANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE QUE LA DECISIÓN DEBE FUNDARSE EN NORMAS O CRITERIOS INTERPRETATIVOS CLAROS.

Por tanto, se puede afirmar sin lugar a dudas, que si usted en las excepciones del divisorio propone la prescripción adquisitiva y aporta los requisitos de los numerales , puede que a través de la excepción

1. Apoyados en la innegable conexidad existente entre ambos procesos, se ha solicitado la suspensión de este proceso con base en el artículo 161 del C. G. P. que de forma más que diligente a sabido tramitar su despacho, teniendo en este momento a mi mandante ad portas de perder los derechos que tiene de forma exclusiva en el primer piso del inmueble, sin que haya sido escuchada por su despacho.
2. El proceso de pertenencia 052663103001-2023-00200-00 ya fue admitido y los demandados ya fueron notificados en su totalidad.
3. De acuerdo a la sentencia de constitucionalidad C284 del 25 de agosto de 2021, es procedente la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en el proceso divisorio.
4. A su turno el PARÁGRAFO 1, del artículo 375 del C. G. P. señala lo siguiente:

“...cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados 30 días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Lo novedoso de esta norma frente al antiguo Código de Procedimiento Civil, es que incluso, sin reconvenir, y con una simple excepción y cumpliendo los requisitos de los numerales 6 y 7, se puede lograr la declaración de pertenencia.

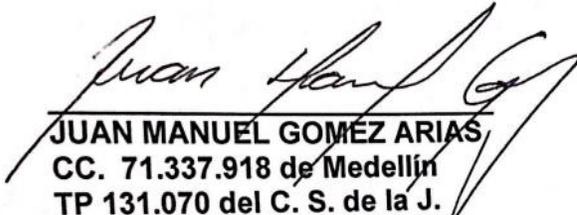
**CUARTO ASPECTO REFERIDO A QUE SEAN EL MISMO DEMANDADO Y LAS EXCEPCIONES E FUNDAMENTAN E N LOS MISMO HECHOS.**

Existe identidad parcial de demandados, sin embargo claro quedó que es cualquiera de los requisitos de los tres literales del artículo 148 y tal vez sea este el único que presenta alguna resistencia en un momento dado.

**PETICIÓN**

Solicito reponer su decisión o en subsidio conceder el recurso de apelación.

Cordialmente,

  
**JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**  
CC. 71.337.918 de Medellín  
TP 131.070 del C. S. de la J.

**Señor**

**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO**

**ENVIGADO**

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CALLE CORREA.

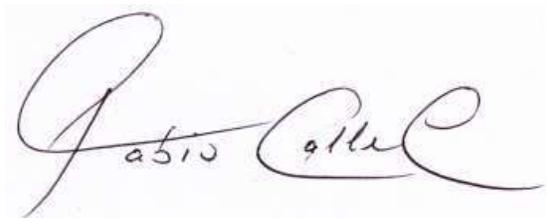
**DEMANDADO:** FABIO ANTONIO CALLE CORREA Y OTROS

**RADICADO:** 2022-00338.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN/APELACIÓN

Yo, FABIO ANTONIO CALLE CORREA, ciudadano colombiano, domiciliado en El Retiro, Ant., en la dirección Calle 28 No. 17-80, casa 16, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.344.469, con correo electrónico [solucionespostgrado@gmail.com](mailto:solucionespostgrado@gmail.com) ; abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 302425 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito solicito al señor Juez decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento, dentro del proceso de referencia, petición que hago basado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo manifestado en la precitada solicitud que dirigí a su despacho con fecha de 05 de diciembre del 2023.

Me permito adjuntar copias de los documentos que omití en la solicitud anterior



**FABIO ANTONIO CALLE CORREA**

**CC. 8.344.46**

**T.P. 302425 del C.S. de la J.**





Consejo Superior de la Judicatura



EXP-8580

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:  
**FABIO ANTONIO**

APELLIDOS:  
**CALLE CORREA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**

*Martha Lucía Olano de Noguera*

UNIVERSIDAD  
**INST. U. DE ENVIGADO**

FECHA DE GRADO  
**13/12/2017**

CONSEJO SECCIONAL  
**ANTIOQUIA**

CEDULA  
**8344469**

FECHA DE EXPEDICION  
**25/01/2018**

TARJETA N°  
**302425**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.344.469**

**CALLE CORREA**

APELLIDOS

**FABIO ANTONIO**

NOMBRES

*Fabio Correa*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-SEP-1948**  
**ENVIGADO**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**31-OCT-1969 ENVIGADO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0112100-00224429-M-0008344469-20100312

0021593684A 1

2280649195

Señor,  
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**  
Envigado – Antioquia.  
E.S.D.

**Referencia:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Demandantes:** JHON ALEXANDER VARGAS GUTIÉRREZ y Otros.  
**Demandados:** DANIEL CASTAÑO ZAPATA y Otra.  
**Radicado:** 05266310300220230014700

**Asunto:** Recurso de reposición.

**ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'364.485 y T.P. Nro. 164.718 del C. S. de la J., E-mail: [esteban@aguirrehenao.com](mailto:esteban@aguirrehenao.com), actuando en calidad de apoderado del señor **DANIEL CASTAÑO ZAPATA**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto fechado de día 22 de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito incorporadas en la respuesta a la demanda.

Lo anterior, toda vez que, desde la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2213, los traslados ahora operan de forma automática, y como evidenciará el Despacho, mediante correo electrónico fechado de día 09 de febrero de 2024, se realizó el envío simultáneo de la contestación a la demanda, junto a las pruebas y anexos a la parte demandante, por lo que el término empezó a correr desde que acusaron recibo de la información, haciendo que ya haya vencido el término para cualquier pronunciamiento.

Del señor Juez, respetuosamente,



-----  
**ESTEBAN AGUIRRE HENAO**  
C.C. Nro. 71'364.485  
T.P. Nro. 164.718 del C. S. de la J.  
E-mail: [esteban@aguirrehenao.com](mailto:esteban@aguirrehenao.com)

Señor,  
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**  
Envigado – Antioquia.  
E.S.D.

**Referencia:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**Demandantes:** JHON ALEXANDER VARGAS GUTIÉRREZ y Otros.  
**Demandados:** ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO y Otro.  
**Radicado:** 05266310300220230014700.

**Asunto:** Interpone recurso de reposición.

**CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035'912.291 y T.P. Nro. 235.268 del C. S. de la J., E-mail: [carlosllano@aguirrehenao.com](mailto:carlosllano@aguirrehenao.com) actuando en calidad de apoderado del **ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO**, por medio del presente memorial me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto fechado de día 22 de febrero de 2024, por medio del cual el Despacho ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito incoadas en la contestación a la demanda, así como del juramento estimatorio. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

### I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo que alguna norma indique que, para determinado auto, dicho recurso no procede, pero como ninguna disposición prohíbe recurrir el auto por medio del cual se corre traslado, el recurso de reposición es entonces procedente en el presente asunto.

Ahora bien, este canon normativo precitado también establece que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y dado que el auto en comento fue

notificado por estados el día 23 de febrero de 2024, tenemos que hoy, lunes 26 de febrero del año en curso, **SE ESTÁ DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

## II. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

En el auto en cuestión, el Despacho está ordenando correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio invocadas en el escrito de contestación a la Demanda. No obstante, de cara a la regulación actual que se tiene de los traslados, esta decisión del Juzgado se torna improcedente, como paso a explicar de forma ordenada:

1) **EN PRIMERA MEDIDA**, tenemos que la Ley 2213 de 2022 incorporó en su artículo 9° el nuevo trámite que debe seguirse dando a los traslados, cuando se realiza el envío de algún memorial, escrito o documento del cual deba correrse este. En tal virtud, el citado artículo 9°, concretamente en su párrafo, dispone:

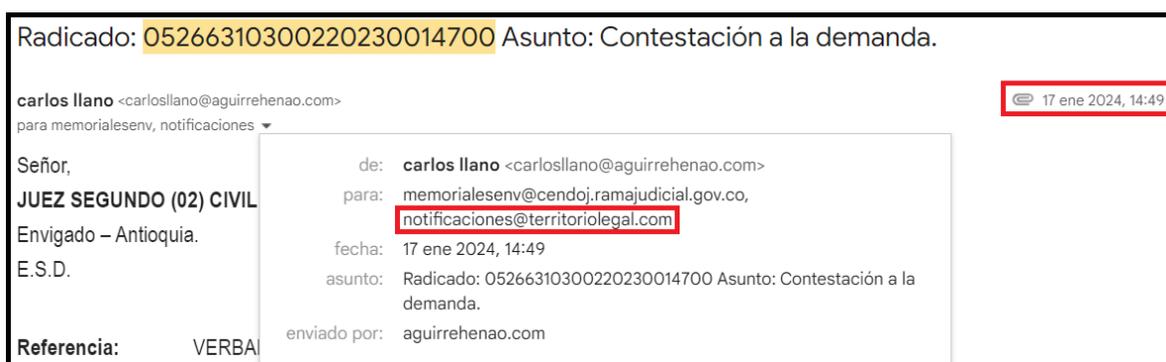
**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...)

**PARÁGRAFO.** **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Negrilla fuera del texto original).

2) Expresado lo anterior, tenemos que, mediante correo electrónico enviado el día 17 de enero de 2023, se envió la contestación a la demanda con copia al buzón judicial de la parte demandante ([notificaciones@territoriolegal.com](mailto:notificaciones@territoriolegal.com)). Inclusive, con fecha de 09 de febrero del mismo año, el apoderado del señor **DANIEL CASTAÑO** allegó también respuesta a la demanda y cumplió con la carga procesal del envío simultáneo.

3) Lo anterior quiere significar que el traslado se surtió el día martes 13 de febrero de 2024, en atención a la norma expresa que, cuando se acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, “(…) se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje”, y como ya se dijo, esta carga se cumplió, como se muestra:



(Contestación radicada el día 17 de enero de 2024, donde se ve que se allegó también al correo [notificaciones@territoriolegal.com](mailto:notificaciones@territoriolegal.com))



(Contestación radicada el día 09 de febrero de 2024, donde se ve que se allegó también al correo [notificaciones@territoriolegal.com](mailto:notificaciones@territoriolegal.com))

4) Dicho esto, tenemos que el término de cinco (5) días para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuesta, aportar pruebas y oponerse a la objeción al juramento estimatorio comenzaron a contarse, DE FORMA AUTOMÁTICA, desde el día miércoles 14 de febrero de 2024, y vencieron el día martes 20 del mismo año, razón por la cual no puede revivirse dicho término a través de un traslado secretarial.

### III. SOLICITUD

En atención a lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho REVOCAR la decisión adoptada mediante auto fechado de día 22 de febrero de 2024, y en su lugar, establecer que ha vencido el término del demandante para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas, pedir o aportar pruebas, y pronunciarse frente a la objeción al juramento estimatorio.

Del señor Juez respetuosamente,



-----  
**CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA**

C.C. Nro. 1.035'912.291

T. P. Nro. 235.268 C. S. de la J.

Medellín, 6 de marzo de 2024

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Demanda Ejecutiva Singular de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
contra **ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ**

**RADICADO: 05266310300220230023700**

En mi calidad de apoderada especial de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia dando cumplimiento al artículo 446 del CGP y al artículo 884 del Código de comercio me permito allegar liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y la sentencia respectiva

Del señor Juez,

Atentamente;

*Lina M<sup>a</sup> Gaviria Gómez*

**LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ**

C.C 43.629.568

T.P 131.279 del C.S de la J

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Medellín,

Rdo.: 05266310300220230023700

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-mar-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Otros	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>		\$ 362.483.010		
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>		\$ 9.026.958		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>17-ago-23</b>	<b>31-ago-23</b>		<b>1,5</b>			<b>\$362.483.010,00</b>			<b>Valor</b>	<b>Folio</b>	<b>9.026.958,00</b>	<b>371.509.968,00</b>
17-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		362.483.010,00	14	5.130.562,98			14.157.520,98	376.640.530,98
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		362.483.010,00	30	10.758.397,15			24.915.918,14	387.398.928,14
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		362.483.010,00	30	10.262.103,43			35.178.021,57	397.661.031,57
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		362.483.010,00	30	9.923.790,55			45.101.812,12	407.584.822,12
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		362.483.010,00	30	9.761.815,50			54.863.627,62	417.346.637,62
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		362.483.010,00	30	9.174.951,76			64.038.579,38	426.521.589,38
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		362.483.010,00	30	9.171.509,80			73.210.089,17	435.693.099,17
1-mar-24	4-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		362.483.010,00	4	1.171.633,99			74.381.723,17	436.864.733,17
								<b>65.354.765,17</b>	<b>0,00</b>		<b>74.381.723,17</b>	<b>436.864.733,17</b>

**SALDO DE CAPITAL** 362.483.010,00  
**SALDO DE INTERESES** 74.381.723,17  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS** **436.864.733,17**